REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 0 2 5 2 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO No. 0001703 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución Nº 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política de Colombia, Ley 99 del 1993, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.
Que mediante Auto No 000305 del 22 de Marzo del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició investigación sancionatoria ambiental en contra la Empresa Grandes Superficies de Colombia S.A.- EDS IVESUR ubicada en el municipio de Soledad– Atlántico, por presentarse la existencia de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el incumplimiento de la Resolución No. 00844 de 2009

Que para efectos de notificación se elaboro el citatorio 001381 del 22 de marzo de 2013 y posteriormente se llevo a cabo la notificación el día 23 de mayo de 2013 , al señor Howard Orozco, autorizado por la Representante Legal de la empresa Grandes Superficies de Colombia S.A. EDS IVESUR Señora Maria Alejandra Díaz.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que los artículos 70 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derechos de las personas a gozar de un medio ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación , restauración y sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitucional Nacional, establece que la función administrativa, ésta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, también señala que las autoridad administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

Que en virtud del principio de Eficacia Administrativa consagrada en la Ley 1437 de 2011, se preceptuó que "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 0 2 5 2 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO No. 0001703 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014

Que la Ley 99 de 1993 consagra las funciones la Corporación Autónoma Regional en su articulo 31 lo siguiente: "... *9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. ... 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley."*

EL CASO EN CONCRETO

Que revisado el expediente de control y seguimiento ambiental radicado bajo el Nº 2002-103 a nombre de la EMPRESA GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA- EDS INVESUR, se pudo verificar que existe el Auto 1703 de fecha 30 de diciembre de 2014, por medio del cual se formulan unos cargos a la ESTACIÓN DE SERVICIO GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.EDS IVESUR DEL Municipio de Soledad -Atlántico, los cuales se trascriben de la siguiente manera:

***"PRIMERO:** Formular a la Estación de Servicio Grandes Superficies de Colombia S.A.EDS IVESUR, identificada con NIT No. 830.025.638-8, ubicada en la Calle 58 con Carrera 28 Sobre la Circunvalar, Municipio de Soledad-Atlántico, el siguiente pliego de cargo:*

-Incumplimiento de la Resolución No. 00844 de 2009 de la CRA, la cual requeria a la empresa Grandes Superficies de Colombia S.A. EDS IVESUR lo siguiente:

- *Optimatizar el sistema de tratamiento, esto con el Objetivo de que este pueda remover mas del 80% en carga de los parámetros de demanda Bioquimica de Oxigeno y de los sólidos suspendidos totales.*
- *Relaizar semestralmente caracterización de las aguas residuales durante la vigencia del termino otorgado a la entrada y salida del sistema de tratamiento, evaluando los siguientes párametros: caudal, PH, Temperatura, DBO_5, DQO, grasas y/o aceites, SST, se debe tomar una muestra de 4 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo"*

De igual modo en la exhaustiva revisión del expediente 2002-103, se logro establecer que existe el Auto 00657 de 15 de septiembre de 2014 por medio del cual se formulan los mismos cargos expuestos en el Auto 1703 de 2014, los hacemos descripción nuevamente :

***"PRIMERO:** Formular a la Estación de Servicio Grandes Superficies de Colombia S.A.EDS IVESUR, identificada con NIT No. 830.025.638-8, ubicada en la Calle 58 con Carrera 28 Sobre la Circunvalar, Municipio de Soledad-Atlántico, el siguiente pliego de cargo:*

-Incumplimiento de la Resolución No. 00844 de 2009 de la CRA, la cual requeria a la empresa Grandes Superficies de Colombia S.A. EDS IVESUR lo siguiente:

- *Optimatizar el sistema de tratamiento, esto con el Objetivo de que este pueda remover mas del 80% en carga de los parámetros de demanda Bioquimica de Oxigeno y de los sólidos suspendidos totales.*
- *Relaizar semestralmente caracterización de las aguas residuales durante la vigencia del termino otorgado a la entrada y salida del sistema de tratamiento, evaluando los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº DE 2015
00000252
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO No. 0001703 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014

siguientes párametros: caudal, PH, Temperatura, DBO_5, DQO, grasas y/o aceites, SST, se debe tomar una muestra de 4 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo "

En consideración a lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que se evidencia una violación a los principios constitucionales y administrativos como son el de debido proceso, non bis in ídem, entre otros, ya que formular dos veces los mismos cargos, bajo los mismos presupuestos de hecho considera una conducta violatoria de la constitución y la leyes 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la administración cuenta con un mecanismo jurídico que permite garantizar la supremacía del orden constitucional y legal, se procederá a revocar en todas sus partes el Auto Nº 1703 de 30 de diciembre de 2014, en razón a que ha una oposición a la constitución política y la ley

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración revisar sus propios actos.

Que el Artículo 93 de la Ley 1437 del 2011. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional en Sentencia C-870/02, estableció el PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance *El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra*

De igual modo La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (..). "La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. "Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los

requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...) "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión,

DECISION A ADOPTAR

Que este Despacho está investido de la competencia para suscribir los actos administrativos a través de los cuales se impongan medidas administrativas, así como, para la ordenar revocatoria de los mismos, que no se encuentren ajustados a la normatividad legal y vigente, por tal razón se ordenara revocar en todas sus partes el Auto N º 1703 de 30 de diciembre de 2014 , por razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO.- Revocar en todas sus partes el Auto No. 1703 de 30 de diciembre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO Para todos los efectos legales el Auto 305 de del 22 de marzo de 2013, mantiene su vigencia, así como el proceso sancionatorio iniciado en contra de la Empresa Grandes Superficies de Colombia S.A EDS IVESUR.

TERCERO : Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 0 2 5 2 **DE 2015**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO No. 0001703 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Articulo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, 17 JUN. 2015

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS.
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Proyectó: Gissel Pàlacio f
Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)